



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **ANNYRLEY GUTIERREZ**
Demandado : **CARLOS MARIO MONTOYA GIRLADO**
Radicación : 41001 31 10 001 2022 00030 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se observa las siguientes falencias en la demanda:

1o. El documento base de recaudo allegado para efectos de esta ejecución, no es otra que el Acta de Conciliación No. 002 del 4 de junio de 2014, emitida por el Centro zonal No. 2 Villavicencio ICBF Regional Meta, donde quedó plasmado que la cuota alimentaria mensual, sería cancelada en dos cuotas, la primera el día y la segunda otra a finales del mes.

Por tanto, como se evidencia en el libelo de la demanda, que en algunos años el ejecutado cancelaba parte de la cuota alimentaria, sin que se pueda evidenciar a qué quincena se le imputó los pagos, por tanto debe hacerle una relación lo más explícita, donde se represente, los abono realizado en la quincena o mes respectivo, por cuanto esta circunstancia tiene su incidencia en los intereses moratorios, ya que se pueden exigir a partir del día 16 de cada mes o a partir del día 1 de mes subsiguiente.

Igualmente se le requiere a la parte actora, que de tener en su poder los documentos relacionados con las consignaciones que le realizó el ejecutado, se sirva anexarlos en la demanda, ya que se deriva del acta de conciliación que los pagos se realizaría con la firma de un recibo y/o se aperturaría una cuenta de ahorros para dichos efectos.

2º. No se allegó la certificación o prueba de haber remitido la demanda y anexos al demandado, a la dirección física señalada en la misma, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

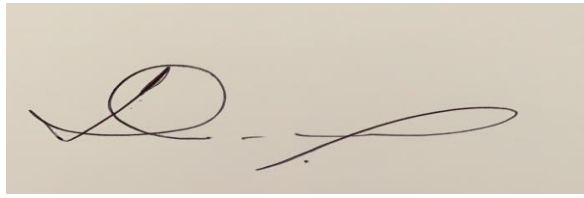
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho PAULA ANDREA BECERRA GOMEZ, con T.P. No. 1.079.608.773, adscrita al Consultorio Jurídico “Reinaldo Polanía Polania”, para actuar en representación de los intereses de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

